



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
J05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía, seguido por AMBULANCAS PROYECTAR SAS contra CAJACOPI EPS. Radicado: 2000131-03-0052023 - 00028.00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no acató lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; el cual señala que la demanda debe contener: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante. _Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no aparece señalado en la demanda el nombre y domicilio del representante legal de la parte demandada.

También se debe tener en cuenta al redactar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 74 del estatuto Procesa, el cual establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* Lo subrayado es del despacho.

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero, ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, la abogada Tomasa Mendoza Mieles, portadora de la tarjeta profesional No 118.518 del C.S.J, manifiesta que recibió poder especial amplio y suficiente de Ambulancias Proyectar SAS, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva de mayor cuantía; sin embargo, el poder por ser especial no tiene la nota de presentación personal ante la notaría como tampoco se advierte que haya sido conferido por medios digitales.

Por consiguiente, el poder otorgado a la abogada es deficiente debido ya que carece de nota de presentación o autenticación personal ante notario, **como tampoco fue otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022,** el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, siempre que se demuestre que el mensaje de datos ha sido enviado del correo electrónico del poderdante al correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La demanda tampoco satisface los requisitos señalados en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso; debido a que a la demanda no se acompañó los anexos tales como: *“La prueba de la existencia y representación de las partes demandante y demandada.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f414052e9c725b91a8ec2e9c7393e317bc6c44fc41ca7d7ceacda554b7ba85c**

Documento generado en 07/03/2023 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>